



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0354-2017
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE
Fecha:	20/12/2017 Hora: 11:15:09.05... Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 133-0294 del 13 de junio de 2017, se dispuso iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, al señor **Jaime De Jesús Montoya Castaño** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.724.368, requiriéndolo para que implementara un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, y para las aguas residuales producto del beneficio de café, y adicionalmente legalizara el uso del recurso que hace en su predio, y además implementara las actividades necesarias para evitar que se continúe generando el desperdicio del recurso.

Que se procedió a realizar visita de control y seguimiento, el día 28 de noviembre de 2015, en la que se logró la elaboración del informe técnico con radicado 133-0581 del 5 de diciembre de 2017, el cual hace parte integral de este acto y del cual se extrae lo siguiente:

"En el momento de la visita no se evidencio mucilago de café, pues no está en tiempo de cosecha, igualmente en el punto donde termina la tubería no se evidencia moscos ni malos olores, pero si están arrojando las aguas residuales domésticas y presenta encharcamiento.

Aunque reemplazo el atamor por tubería PVC y construyo una caja de inspección esta llega hasta un potrero de su finca, la cual sigue potrero abajo, ya que no ha instalado el pozo séptico.

El señor Jaime Montoya no acompaño la visita pero si se pudo sostener conversación personal con él y manifiesta que está en espera que el municipio de Sonson le colabore con la pronta entrega del pozo séptico, y que hace algunos meses presento solicitud al el

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 302 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

por medio de la oficina de SARYMA; así mismo manifiesta que el Comité de cafeteros le van a colaborar con unos tanques para el tratamiento de las aguas residuales de café.

26. CONCLUSIONES:

- El señor Jaime Montoya cumplió parcialmente con los requerimientos de la Corporación.
- El señor Jaime Montoya

27. RECOMENDACIONES:

Dado el cumplimiento de los requerimientos se remite a jurídica para lo de su competencia."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos*

del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado 133-0581 del 5 de diciembre de 2017, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto con radicado 133-0294 del 13 de junio de 2017 ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte Inexistencia del hecho investigado, pues se referencia, en el mismo que se investiga “ el hecho de generar vertimiento directo a la fuente hídrica, sin contar con ningún tratamiento, en contravención a lo contemplado en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 631 de 2015.”

Que es competente el Director de la Regional Paramo de conformidad con la delegación establecida en la Resoluciones internas de Cornare 112-6811 de 2009, y 112-2858 del 21 de junio del año 2017, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado a través del Auto con radicado 133-0294 del 13 de junio de 2017, al señor Jaime De Jesús Montoya Castaño Identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.724.368, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contempladas en el numeral 2. Inexistencia del hecho investigado, del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir nuevamente al señor Jaime De Jesús Montoya Castaño Identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.724.368, para que:

1. Implemente un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, y para las aguas residuales producto del beneficio de café.
2. Legalice el uso del recurso que hace en su predio.

Parágrafo Primero: Ordenar a la unidad de gestión documental expedir una constancia 10 días hábiles después de la notificación del presente, en la que se determine si el señor Jaime De Jesús Montoya Castaño Identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.724.368, ha dado cumplimiento a la obligación de tramitar la concesión de aguas.

Parágrafo Segundo: Remitir copia del presente acto a la secretaria de agricultura y medio ambiente “SARYMA”; y al Comité de Cafeteros Municipal para lo referente a la implementación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y del beneficio de café respectivamente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor Jaime De Jesús Montoya Castaño Identificado con la cedula de ciudadanía No.

70.724.368, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NESTOR OROZCO SANCHEZ
Director Regional Paramo

Expediente: 05756.03.26082

Proceso: Queja Ambiental

Asunto: Cesación

Elaboro: Jonathan E.

Fecha: 18-12-2017